

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Santa Pastoral Visita.—Edicto de Capellanías.—Resolución de la S. C. de Ritos sobre bendición del agua bautismal.—Resoluciones de la S. R. U. Inquisición: I sobre excomulgados *vitandos*: II sobre comunicación con los mismos: III sobre absolución de reservados papales.—Real aprobación de los Institutos Benéficos de Siervas de San José y Religiosas de la Divina Pastora en esta Diócesis.—Instrucción á los Sres. Párrocos para el cobro y redención de Memorias Pías.—Aviso importante á los Sres. Párrocos.—Colectas.

SANTA PASTORAL VISITA

Continúa nuestro Excmo. é Ilustrísimo Prelado practicando la Santa Pastoral Visita en el Arcipresazgo de Almendralejo, hallándose actualmente visitando la parroquia de Villalva de los Barros.

Delegación de Capellanías y Memorias Piadosas

DE LA DIÓCESIS DE BADAJOZ.

NOS EL DR. D. GABRIEL JOSÉ SERRANO CHECA,
*Presbítero, Deán de esta Santa Iglesia Catedral y Delegado
para la instrucción de expedientes sobre capellanías y memorias
piadosas de esta Diócesis, etc. etc.*

Hacemos saber: Que en esta Delegación se instruye expediente de conmutación de rentas de la capellanía fundada por Juan Domínguez Valle, servidera en la Iglesia parroquial de la Codosera, habiéndose acordado por decreto de este día llamar por el presente edicto á todos los que se crean con derecho á la expresada conmutación para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción del mismo en el *Boletín Oficial* de la Provincia y en el ECLESIAÍSTICO de esta Diócesis, comparezcan á usar de su derecho por sí ó por persona que los represente; apercibiéndoles que de no verificarlo, se procederá sin ellos á lo que haya lugar.

Badajoz á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.
—Dr. Gabriel José Serrano.—Por mandado de S. S., A. Sócrates Gómez Jara, Srio.

RESOLUCIÓN DE LA S. C. DE RITOS

SOBRE LA BENDICIÓN DEL AGUA BAUTISMAL

Utinen.

Rmus. Dnus. Ægyptianus Canonicus Prugnetti Provicarius Generalis Archidioeceseos Utinensis a Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutionem humillime postulavit, nimirum:

I. Utrum aqua baptismalis, Sabatto Sancto et Vigilia Pentecostes, benedicenda sit in ecclesiis tantum parochialibus, vel etiam in filialibus quae sacrum fontem legitime habent?

II. Et quatenus affirmative ad secundam partem, utrum sufficiat aquam benedicere, usque ad Ss. Oleorum infusionem exclusive in parochiali ecclesia, et inde aqua ad alias ecclesias delata, in singulis ecclesiis fieri benedictio?

III. Utrum deficiente clero in ecclesiis filialibus, vel eodem impedito mane Sabbati Sancti ob functiones parochiales, et vespere ob domorum benedictionem, liceat renovationem fontis ad alium diem differre?

IV. Utrum parochus in cuius paroecia plures sunt ecclesiae cum fonte baptismali, quique ius, habet conficiendi in singulis renovationem sacri fontis, quam per se nequit perficere, debeat alium Sacerdotem delegare ad eam Sabatto Sancto et Vigilia Pentecostes peragendam?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae omnibusque expensis, rescribendum censuit:

Ad I et II. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam, iuxta Rubricas et Decreta.

Ad III. *Negative*, et in casu adhibeatur *Memoriale Rituum pro Ecclesiis minoribus* iussu Benedicti Papae XIII editum.

Ad IV. *Affirmative*.

Atque ita rescripsit, die 13 Januarii 1899.—C. CARD. MAZZELLA, S. R. C. Praef.—DIOMEDES PANICI, Secretarius.

RESOLUCIONES DE LA S. R. U. INQUISICIÓN.

I

UTRUM HODIE VITANDI SINT NOMINATIM EXCOMUNICATI, VEL QUI DECLARANTUR EXCOMUNICATI SIVE A PAPA SIVE AB EPO; ET UTRUM EXINDE INCURRATUR EXCOMUNICATIO MINOR (1)

Beatissime Pater:

Episcopus N. N., pressus a Clero suae Dioecesis, qui in co-

(1) Ex illo decreto, quod uti sequens nondum fuerat in lucem editum, solvuntur quaestiones, usquemodo inter doctores disputatae.

llationibus casuum conscientiae difficultates plures movent circa interpretationem Bullae Pii IX *Apostolicae Sedis*, datae IV idus Octobris 1869, ad istas explanandas fidenter ad sacram et supremam Congregationem Universalis Inquisitionis recurrit authenticam responsionem efflagitando.

Nam in commentariis ad censuras contentas Articulis XVI et XVII inter excommunicationes latae sententiae R. Pontifici simpliciter reservatas occurrit sermo de excommunicatis vitandis, ac proinde de vigore Constitutionis Martini V *Ad evitanda scandala*, utrum nec ne hodie sint tantum vitandi qui nominatim excommunicantur a Papa, vel etiam tales habendi sint clericorum notorii percussores. Iterum utrum vitandi sint qui nominatim excommunicantur, vel nominatim excommunicati declarantur ab Episcopo. Demum utrum qui communicat cum excommunicato vitando, praeter casus in Bulla *Apostolicae Sedis* expressos incurrat nec ne excommunicationem minorem.

Doctores vero alii tum ex effato «legislator quod voluit expressit, quod noluit tacuit»; tum ex altero «odia sunt restringenda,» pro negativa sententia ratiocinantur: alii vero contradicunt, ductis rationum momentis tum a favorabili privilegio canonis, tum a juridica legislatoris voluntate. Ut in re tanti momenti anxietates tollantur, Episcopus orator humillime expostulat responsionem Pontificiam ad insequentia quatuor dubia:

I. Suntne vitandi qui nominatim excommunicantur sive a Papa, sive ab Episcopo?

II. Suntne vitandi qui nominatim declarantur excommunicati sive a Papa, sive ab Episcopo?

III. Suntne hodie excommunicati vitandi notorii Clericorum percussores?

IV. Qui communicat cum excommunicato vitando, praeter peccatum, incurritne hodie excommunicationem minorem?

Feria IV, die 9 Januarii 1884.

In Congregatione Generali coram EEmis. ac RRmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Ad I et II. Affirmative ad normam Constit. Martini V, quae incipit Ad evitanda: hoc excepto quod communicantes cum excommunicatis vitandis hodie non incurrunnt excommunicationem majorem, praeter casus comprehensos in Constit. Apostolicae Sedis IV idus Octobris 1869.

Ad III. Affirmative, ut supra, juxta laudatam Bullam Ad evitanda.

Ad IV. Detur Decretum fer. IV 5 Decembris 1883 in Petrocorem quod ita se habet:

I. «Fere omnes Constitutionis *Apostolicae Sedis* s. m. Pii PP. IX. commentatores docent, excommunicationem minorem, vi hujus Constitutionis, abolitam esse. Utrum haec sententia tuto doceri possit in suo Seminario?—Ad I. EE. DD. respondendum decreverunt: *Affirmative, facto verbo cum SSmo.*»

Eadem vero die, in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. Pp. XIII R. P. D. Adessori impetita SSmus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit et confirmavit.

I. Can. MANCINI, *S. R. et U. Inquis. Not.*

II

ABLATA EXCOMM. MINORI CONTRA COMMUNICANTES CUM EXCOMMUNICATIS NOMINATIM A PAPA, NON CESSAVIT PROHIBITIO.

Feria IV, die 2 Augusti 1893.

Huic S. R. et U. Inquisitionis Congregationi propositum fuit sequens dubium enodandum:

Utrum, ablata excommunicatione minori contra eos qui communicant cum excommunicatis nominatim a Summo Pontifice, censeatur etiam ablata prohibitio?

Porro in Congregatione Generali habita coram EEEmis. ac RRmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus, proposito suprascripto dubio, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Negative (1).

Sequenti vero Feria V, die 3 ejusdem mensis et anni, in audientia a SS. D. P. Leone Div. Prov. Pp. XIII R. P. D. Adessori impertita, SSmus. D. N. resolutionem EE. ad RR. Patrum adprobavit.

I. Can. MANCINI, *S. R. et U. Inquis. Not.*

(1) Ex quo sequitur quod si certo cessavit excomm. minor pro iis qui communicant in *Humanis* cum excomm. vitandis, non ideo cessavit obligatio saltem levis non communicandi cum iisdem, contra id quod nonnulli opinabantur. Haec nota, uti sequens excerpta est ab *Ephem. Monit. Eccl.* Cuique suum.

III

ABSOLVI POTEST A CASIBUS. S. SEDI RESERVATIS, SINE OBLIGATIONE MITTENDI EPISTOLAM AD S. POENIT. QUANDO NEQUE CONFESSARIUS, NEQUE POENITENS TALEM EPIST. MITTERE POSSUNT (1).

Beatissime Pater:

Sacerdos N. N. ad Sanctitatis Vestrae pedes provolutus, sequentium dubiorum solutionem humilliter efflagitat.

I. Utrum decretum S. R. et U. Inquisitionis datum sub die 23 Junii 1886 intelligendum sit tantum de iis, qui *corporaliter* S. Sedem adire nequeunt; vel etiam de iis, qui *nec per litteras quidem per se, neque per confessarium*, ad S. Sedem recurrere valent?

II. Et quatenus decretum praedictum extendi debeat etiam ad eos, qui nec per litteras quidem ad S. Sedem recurrere valent, quo modo se gerere debeat Confessarius?

Et Deus etc.

Feria IV, die 9 Novembris 1898.

In Congregatione Generali coram EEmis. ac RRmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Ad I et II. Quando neque confessarius neque poenitens epistolam ad S. Poenitentiarium mittere possunt, et durum sit poenitenti adire alium confessarium, in hoc casu liceat confessario poenitentem absolvere etiam a casibus S. Sedi reservatis absque onere mittendi epistolam, facto verbo cum SSmo.

Sequenti vero sabbato die 12 ejusdem mensis et anni in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. Pp. XIII R. P. D. Adessori impertita, SSmus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit et confirmavit.

I. Can. MANCINI S. R. et U. Inquis. Not.

(1) Verificari potest casus v. g. tempore Missionis, vel exercitiorum spiritualium quae a sacerdotibus extraneis praebentur, qui abire debent quin expectare possint responsionem S. Poenit. nec poenitens sciat scribere, vel impediatur ne scribere possit.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real aprobación de Institutos Benéficos en esta Diócesis.

I

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Salamanca lo que sigue:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por Doña Luisa Huerta Fernández, Superiora General del Instituto religioso denominado Siervas de San José, cuya casa matriz se encuentra establecida en esa capital, solicitando la Real aprobación del mismo:

Considerando el inmenso bien moral y social que el referido Instituto viene produciendo en los veinticuatro años que lleva de existencia:

Considerando que su fin principal es la enseñanza, sobre todo la de los niños pobres, á los que se atiende en escuelas y talleres y en Asilos de párvulos, y teniendo además en cuenta los favorables informes de V. E., de los Prelados de Cuenca, Madrid-Alcalá y Badajoz, en cuyas Diócesis se halla establecido el Instituto, y de los respectivos Gobernadores civiles;

Su Majestad la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, comprendiendo lo muy necesitadas que están todas las clases sociales, y especialmente la de los pobres, de una protección é instrucción verdaderamente religiosa, ha tenido á bien prestar su soberana aprobación al establecimiento del Instituto religioso de que se trata en esa Diócesis que V. E. tan dignamente gobierna,

y en las ya referidas de Cuenca, Madrid-Alcalá y Badajoz; entendiéndose esta concesión sin gravámen alguno para el Tesoro y en cuanto las Religiosas cumplan con los fines de sus constituciones. Por lo que se refiere á fundaciones sucesivas, sólo podrán llevarse á cabo previa autorización de las respectivas Autoridades eclesiástica y civil, dándose cuenta siempre á este Ministerio.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1899.—El Subsecretario, *Marqués del Vadillo*.—Excmo. Señor Obispo de Badajoz.

II

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al M. R. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá lo que sigue:

«Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, bajo la advocación de la Divina Pastora, establecido en esta Corte, solicitando el reconocimiento legal de dicho Instituto con la concesión de los derechos y privilegios que les correspondan:

Resultando que el repetido Instituto, cuyo fin es la enseñanza de niñas, especialmente pobres, y la asistencia de enfermos en los Hospitales, existe en España desde el año 1850, que en la actualidad cuenta con el número de Religiosas bastante para el servicio de las 19 casas-colegios que tienen establecidas en esa Diócesis y en las de Córdoba, Santander, Toledo, Astorga, Sevilla, Badajoz, Oviedo, Segovia, Santiago, Orense, Plasencia y León, con la competente autorización de las Autoridades civiles y eclesiásticas:

Considerando el gran bien espiritual y social que produce difundiendo la instrucción moral entre las clases más ne-

cesitadas y cuidando, sosteniendo y alentando á los enfermos:

Considerande que los años de existencia que lleva dicho Instituto y el incremento que durante ellos ha tomado, es una prueba evidente de su bondad:

Considerando que las constituciones por que se rige han sido aprobadas por V. E. previa recomendación y alabanza de Su Santidad, según Decreto de la Sagrada Congregación Romana de Regulares fecha 22 de Septiembre de 1894:

Su Magestad el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado y disponer se reconozca la existencia legal de dicho Instituto en las Diócesis mencionadas, autorizando al propio tiempo para hacer fundaciones en las demás Diócesis de España, previos informes favorables de las Autoridades eclesiásticas y civiles de las mismas, de los que mandarán copias á este Ministerio, y entendiéndose este reconocimiento y autorización sin gravámen alguno para el Tesoro y en tanto que las Religiosas cumplan con sus constituciones.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1898.—El Subsecretario, *Marqués del Vadillo*.—Excelentísimo Sr. Obispo de Badajoz.

Instrucción á los Sres. Párrocos

PARA EL COBRO Y REDENCIÓN DE MEMORIAS (1)

La reclamación del cumplimiento de cargas pías, Memorias y aniversarios, es un deber que ha de estar presente y pesar sobre la conciencia de los Párrocos. Su abandono constituye responsa-

(1) Reproducimos del *Boletín* del Obispado de Almería este trabajo muy completo é interesante por su carácter práctico en la importante materia á que se refiere.

bilidad ante la presencia de Dios, y en el fuero externo es exigible ante los Tribunales eclesiásticos, teniendo éstos fuerza coercitiva bastante para castigar la negligencia y falta de celo en los que por razón de su oficio están obligados á velar por la ejecución de la voluntad de los piadosos fundadores. Además, los sufragios por las ánimas benditas han sido siempre objeto de la más tierna devoción entre las personas que han querido morir en la gracia del Señor, y de ello dan testimonio las innumerables fundaciones que se hallan en el libro Becerro y en los archivos de las Parroquias.

Las Sinodales del Obispado determinan el modo de conservar este precioso tesoro en bien de las ánimas benditas del Purgatorio.

Es tan grande el número de aniversarios que existen en muchas Parroquias de esta Diócesis, que si los Párrocos organizasen bien las tablas de fundaciones, todos los días del año en muchas Parroquias se celebraría por las ánimas benditas.

A fin de que los Párrocos formen idea completa del derecho para exigir el cumplimiento de las Memorias y que conozcan el procedimiento que debe seguirse, vamos á exponerlo á continuación, con lo cual evitaremos el que se nos hagan consultas sobre lo esencial:

Derecho vigente para la reclamación de Memorias.

Debemos principiar, y principiamos por consignar la doctrina del Santo Concilio de Trento, ya por tener fuerza de ley ante los Tribunales civiles de España, ya por el respeto y veneración con que miramos siempre esta fuente del derecho canónico.

En la sesión 25 *Decretum de Purgatorio*, se establece: «Cuiden los Obispos que los sufragios de los fieles, es á saber: los sacrificios de las Misas, las oraciones, las limonas y otras obras de piedad que se acostumbran hacer por fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente, segun lo establecido por la Iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por los difuntos, segun exijan *las fundaciones* de los testadores ú otras razones; no superficialmente, sino por Sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligación».

El Concordato de 1851, en su art. 39, dice: «El Gobierno de Su Majestad, salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los de las Capellanías y fundaciones pia-

dosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos. Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesasen sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen».

Convenio de 24 de Junio de 1867.

En el art. 1.º se declara «que las cargas de carácter puramente eclesiástico deben considerarse como reales»; y en el 7.º de la Instrucción se determina «que tiene carácter eclesiástico la celebración de Misas, aniversarios, festividades y, en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesias, santuarios, capillas ú oratorios».

En el art. 6.º se determina también la obligación de satisfacer el importe de las Misas vencidas y no cumplidas.

En el art. 7.º del Reglamento se establece «que los poseedores de bienes de dominio particular, gravados con cargas eclesiásticas, podrán redimir, si tal fuese su voluntad, las Memorias, pero que siempre y en todo caso están obligados á satisfacer las obligaciones eclesiásticas *vencidas pero no cumplidas*».

En el 9.º se dice «que respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los diocesanos determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse».

En los artículos 10 y 11 se establece «que cuando los poseedores no realicen el pago del importe de las cargas vencidas y no cumplidas, se tomarán las medidas conducentes para que tengan cumplido efecto sin demora, ya se encuentren los bienes en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas, sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante».

Prescripción.

Cuando por la malicia ó negligencia de los poseedores de los bienes fundados en el lapso de tiempo sin cumplir las Memorias, opusiesen en la contestación á nuestra demanda el derecho de prescripción, podríamos contestarles con las muchas razones alegadas por los que, penetrando en la filosofía del derecho, niegan la categoría de derecho natural á la prescripción y solamente reconocen su fundamento en las leyes positivas. Mas como en esta Instrucción para los Rdos. Párrocos solamente queremos consignar el derecho vigente que puede alegarse en los fundamentos

de derecho cuando sea necesario formular la reclamación ó la demanda, entramos desde luego á exponerlos.

En el citado art. 1.º del Convenio de 24 de Junio de 1857 se declara el carácter de carga piadosa á toda Memoria y aniversario que se refiera á la celebración de Misas. Reconocido este principio en las fundaciones de que sus bienes quedan afectos á un fin espiritual, que es el que tiene el Santo Sacrificio de la Misa, no puede despojarse de este vínculo por más que sea lícito enajenarla, á fin de que puedan entrar libremente en el comercio de los hombres.

Todo el derecho patrio, antiguo y nuevo, ha juzgado como principio fundamental y dignos de conservación estos derechos espirituales, por referirse á los altísimos intereses del culto de Dios y las creencias religiosas de los hombres.

La ley 12, tit. XVIII, Partida 3.ª, dice: «Toda cosa santa ó establecida para el servicio de Dios no puede estar en el dominio de ningún hombre ni pueden ser contadas entre sus bienes. Las rentas que produzcan deben destinarse á la reparación de iglesias ó de obras de semejante piedad. La ley 6.ª, tit. XXIX, Partida 3.ª: *Res sacræ et religiosæ præscribi non possunt*. Admitirse puede por otra ley de Partidas, como luego veremos, el que las cosas materiales de la Iglesia puedan prescribir por el lapso del tiempo y que pueda trasladarse el dominio de ellas; pero lo que no puede extinguirse jamás es la carga espiritual que va unida á esas cosas materiales. Donde quiera que vaya la cosa, la carga espiritual siempre la sigue». — *Verardi*.

Es común á las Capellanías, aniversarios y legados píos el que se reputen perpetuos y obliguen á los herederos, aun á los más lejanos. La ley de 1841, á pesar de su espíritu radicadamente desvinculador, está inspirada en este principio, y dice en su art. 11: «La adjudicación de los bienes se entenderá con la obligación de cumplir las cargas eclesiásticas á que estén afectos».

Discutiéndose estas materias para establecer el Convenio de 24 de Junio de 1867 con su Santidad, se establecieron dos bases: 1.ª Cumplimiento de cargas. 2.ª Que los bienes queden libres para las familias. Y en conformidad con estas bases, se estableció en el art. 11 del Convenio «que los bienes son siempre responsables del cumplimiento de las cargas, ya se encuentren en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas». Además, consideradas las cosas bajo el punto de vista material, los bienes raíces gravados con Memorias y aniversarios, por razón de la carga ó gravamen, no caen bajo la prescripción ordinaria, y están comprendidos dentro de lo establecido en ley XXIX, Partida 3.ª «Cualesquier que sean de aque-

llas que son llamadas raices que pertenezcan á alguna iglesia ó lugar religioso, no se pueden perder por menos tiempo de cuarenta años. Pero las otras cosas que pertenecen á la Iglesia Romana, no las podrá ningún hombre ganar por menos tiempo de cien años.,.

Vamos al derecho nuevo sobre la prescripción.

El Novísimo Código civil, si bien establece como base general para la prescripción el que ésta debe regirse por lo en el Código determinado, sin embargo, consigna que cuando existe una ley particular para regular un derecho especialísimo, á ella deben atemperarse las sentencias de los Jueces, art. 1.938: «Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en *leyes especiales* se establece respecto á determinados casos de prescripción.» Ahora bien; sobre Memorias y aniversarios existe una ley *especial*, que es el convenio de 24 de Junio de 1867, y su Instrucción, del 25 del mismo mes y año, y en los artículos 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 y otros del citado Convenio é Instrucción se establece que debe satisfacerse el importe de las Misas vencidas y no cumplidas. Siendo tan claro y estando definido con tanta precisión el derecho á cobrar todas las cargas vencidas y no cumplidas ó satisfechas, no necesitamos esforzarnos más para demostrar que es justísima la reclamación de la Iglesia contra los poseedores de bienes afectos á Memorias.

Hay otro precepto importantísimo que deben conocer los señores Párrocos, y es que no cabe la prescripción cuando la Memoria está inscrita en el Registro de la Propiedad.

Dice el art. 1.949 del Código: «Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad, no tendrá lugar la prescripción».

Tambien hay otra regla que importa conocer, y es que por la ley concordada ya citada de 24 de Junio de 1867 se declaró que las cargas de caracter puramente eclesiástico, de cualquier clase que sean, son cargas reales, y en su conformidad el Código establece que la acción para reclamarlas dura treinta años (artículo 1.863).

Cuando el poseedor de los bienes los tiene adjudicados á título de herencia y la Memoria se haya pagado por su causante y que fué fundada por testamento, en este caso no se da la prescripción, porque el título que tiene para poseer es el mismo y se confunde con el de la fundación de la Memoria; y en el artículo 436 del Código dice: «La posesión se seguirá disfrutando en el mismo concepto que se adquirió, y habiéndola adquirido con la carga de la Memoria, así debe poseerla». Las condiciones de la

buena fé exigidas para la posesión, según el art. 1.951 del Código, son las establecidas en los artículos 433, 434, 435 y 436 del mismo, y establecen que estas condiciones son igualmente necesarias para la prescripción, y que no puede darse buena fé en los que, teniendo á la vista ó como causa el testamento, han podido conocer el gravamen impuesto á los bienes por el testador sin que pueda alegarse que al hacer las hijuelas de la cuenta de partición se adjudicaron respectivamente los bienes como libres siendo esto en fraude de tercero y lesionando los derechos de la Iglesia.

El testamento ó la escritura en que se funda la Memoria es, para los poseedores de los bienes, ley que les impone una obligación, y en el capítulo «De naturaleza y efecto de las obligaciones» establece el Código civil «que si el obligado á hacer una cosa no la hiciese, se mandará hacer á su costa» (art. 1.098). Que incurren en mora los obligados á entregar ó hacer alguna cosa, desde que el acreedor exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1.º, cuando la obligación ó la ley lo declare así expresamente; 2.º, cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de hacerse la cosa fué motivo determinante para establecer la obligación (artículo 1.100). Aquí la naturaleza y circunstancias de la obligación están bien determinadas, y son: que el que acepta la posesión de los bienes, acepta también la obligación de mandar celebrar oportunamente las Misas, carga afecta á sus fincas, y no necesita más intimación del Párroco, porque la fundación ó el testamento precisamente lo determina, teniendo rigurosa aplicación para el cumplimiento de Memorias lo preceptuado por el Código, sin que valga alegar que los Párrocos, no han exigido su cumplimiento en muchos años.

Saneamiento.

Es frecuente hallar que la posesión ó el dominio de bienes gravados con Memorias hayan pasado á otro dueño, *ocultándose* en el contrato de compraventa la carga real á que dichos bienes se hallan afectos. El Código civil ha previsto este caso en su artículo 1.483, que establece: «Si la finca vendida estuviese gravada sin mencionarla la escritura con alguna carga, podrá durante un año, á contar de la fecha de la escritura, ejercitar la acción rescisoria ó solicitar la fundación». La indemnización podrá reclamarse dentro del año, á contar desde el día en que el Párroco

reclame la Memoria, pues desde este momento se considera descubierta; y durante este año, el poseedor de la finca debe pedir el saneamiento á quien se la vendió

Al tratar el Código del saneamiento de gravámenes ocultos al tiempo de la venta, dice el art. 1.485: «El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos de la cosa vendida, aunque la ignorase.»

(Continuará).

Aviso importante á los Sres. Párrocos.

Damos la voz de alerta á los Sres. Párrocos á fin de que no se dejen sorprender por un individuo llamado Eduardo Cánovas que dice ser viajante de una casa de comercio de Barcelona que se titula «*Centro de Suscripción de Antonio Castro y Compañía*», domiciliada en la calle Colón, número 15. Lleva catálogos de objetos de culto de varias casas francesas y ha estafado á varios Párrocos de la provincia de Huelva, habiéndose averiguado que no existe la casa de comercio que el interesado dice representa.

COLECTAS.

Para los Santos Lugares.

Año 1899.

	Pts.	Cts.
Suma anterior.....	94	85
Parroquia de Santa María de Alburquerque.....	2	
Id. de Torre de Santa María.....	2	50
Id. de Arroyomolinos.....	4	60

	<u>Pts.</u>	<u>Ct.</u>
Parroquia de Oliva de Mérida.....	3	10
Id. de Villalba de los Barros.....	10	
Id. de Feria.....	3	
Id. de Higuera de la Serena.....	2	80
Id. de Santa Ana de Fregenal.....	5	85
Id. de Ahillones.....	16	50
Id. de Mirandilla.....	4	
Id. de Calzadilla.....		50
Id. de Valdefuentes.....	8	48
Id. de Sta. María de Olivenza.....	2	
Id. de Los Santos.....	10	
Id. de Hornachos.....	5	
Id. de La Parra.....	2	50
Id. de Almoharín.....	3	35
Id. de Quintana.....	26	65
Id. de Villagarcía.....	3	
Id. de Sancti-Spíritus.....	2	
Id. de Valencia del Ventoso.....	5	
Id. de La Haba.....	5	10
SUMA.....	<u>222</u>	<u>78</u>

Badajoz: Imprenta y Encuadernación de Uceda Hermanos.